



Corte Suprema de Justicia de la Nación

QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO*

(Carátula artículo 5° reglamento)

Expediente

Nro. de causa:

Carátula:

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen:

Tribunal que dictó la resolución recurrida:

Consigne otros tribunales intervinientes:

Datos del presentante

Apellido y nombre:

Tomo: ___ folio: ___

Domicilio constituido:

Carácter del presentante

Representación:

Apellido y nombre de los representados:

Letrado patrocinante

Apellido y nombre:

Tomo: ___ folio: ___

Domicilio constituido:

Decisión recurrida

Descripción:

Fecha:

Ubicación en el expediente:

Fecha de notificación:

Ampliación del plazo (Art. 158 CPCCN):

Presentación

Deposito art. 286 CPCCN (se deberá acompañar la boleta o constancia de su exención):

Detalle de las copias que se acompañan (las copias deberán ser legibles):

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fecha: _____

Firma: _____

* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento.

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL DENEGADO - CUESTION DE COMPETENCIA.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado Matrícula Federal T° 105 F° 9 con domicilio legal en 20170642342 como Apoderado del actor GUSTAVO PEREZ DNI 26466149 en autos **FPO 4590/2014 PEREZ, GUSTAVO RAMON c/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS** ante VV.EE. se presenta y como mejor proceda en derecho dice:

OBJETO

Que, viene por el presente a interponer Recurso de Queja por Extraordinario Federal denegado contra el decisorio de fs. 708/710 dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, notificada a esta parte en fecha 1º/04/2022 a las 10:28 hs. que establece el rechazo del Recurso Extraordinario Federal interpuesto contra el decisorio de la Cámara Federal de Posadas, que luego de asumir competencia en grado de apelación a los fines de resolver las apelaciones presentadas por las partes contra el fallo del Juez Federal de Posadas determina DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA la INCOMPETENCIA de la Justicia Federal y remite el expediente a la Justicia Provincial lo que causa un gravamen irreparable a los intereses de las partes por lo que se solicita se proceda a habilitar la instancia extraordinaria a los fines que la Excma. Corte Suprema de

Justicia de la Nación resuelva el presente, y revoque la decisión determinando en el presente la competencia del fuero a los fines del dictado del fallo de Segunda Instancia correspondiente, todo ello de acuerdo a los hechos y derecho que a continuación se exponen:

CUESTIONES PRELIMINARES- ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

Antes de entrar en el análisis de los requisitos comunes y propios relacionados al presente Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal denegado, conviene hacer una breve síntesis de las circunstancias de la causa, en el claro convencimiento de que ello ilustrará aún más a V.E.

Que, a fs. 1/182 esta parte promueve demanda de daños y perjuicios contra:

A) LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., CUIT 30-50005949-0, con domicilio en Reconquista 585 (1003), 2º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B) SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, con domicilio en Av. Presidente Julio A. Roca N° 721, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La acción se promueve y tiende a hacer efectiva la suma de pesos que en concepto de gastos, costos, costas y honorarios profesionales, por las actividades judiciales y extrajudiciales y

cualquier otro gasto o erogación, que el actor debió y deba de hacer frente por el incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora demandada, con más la suma estimada correspondiente al daño material y psicológico y el daño moral producido, lo que esta parte estima en esta presentación en la suma de PESOS SEICIENTOS CINCUENTA MIL (\$650.000.-) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, CON MAS la suma de dinero que V.S. imponga como MULTA CIVIL EN FAVOR DEL CONSUMIDOR (Daño Punitivo) a la aseguradora demandada LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., CUIT 30-50005949-0 de conformidad a lo determinado en el art. 52 bis de la ley 24240 (Ley de defensa del consumidor) y sus modificatorias o lo que en más o en menos V.S. determine conforme a las probanzas a rendirse en autos, con mas sus intereses a tasa activa, gastos e intereses desde que las sumas son adeudadas hasta el momento de su efectivo pago, con expresa imposición de costas del proceso a los demandados en autos.-

Que, en fecha 28/02/2010, el Sr. Perez protagonizo un siniestro vial que dio origen a la causa penal nro. "659/2010- Secc. 11º s/ Remite Actuaciones s/ Lesiones Graves en Accidente de Tránsito" (tramitado por ante el Juzgado de Instrucción Nº 2, Secretaría Nº 2). Y que luego en sede civil en los expedientes nros. "7768/2010 Bogado, Hugo Darío s/ Medida Autosatisfactiva" y "1216/2012 Bogado Hugo Darío c/ Pérez Gustavo Ramón s/ Daños y perjuicios" (tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil

y Comercial N° 6), todos de la primera circunscripción judicial de la Provincia de Misiones.

Al respecto la aseguradora Liderar Seguros no cumplió las obligaciones legales y contractuales a las que estaba sometida en la póliza de seguros póliza nro. 5168825, dejando en total desamparo civil y penalmente al actor Perez Gustavo. Sumado a ello la posición gravísima que asumiera al NEGAR la cobertura por el monto de \$3.0000.0000, adjuntado para ello una póliza apócrifa de \$90.000 (hechos que fueron comprobados en las actuaciones referidas e incluso reconocidas por la propia aseguradora).

Que, en razón de ello la Superintendencia de Seguros de la Nación fue demandada por el ser el organismo de contralor de las actividades desarrolladas por la demanda Liderar Seguro y quien omitió el debido control respecto al gravísimo acto realizado por la aseguradora.

A fs. 220 el Fiscal de primera instancia determinó la competencia del fuero de excepción por ser parte del proceso un organismo estatal.

Que, a fs. 221 se abrió la instancia y se ordeno correr traslado de la acción a las partes demandadas.

Que tanto la aseguradora como el organismo nacional demandado declinaron su responsabilidad.

Que a fs. 628/636 el aquo acogió parcialmente el reclamo, hizo lugar a la falta de legitimación pasiva planteada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y e hizo lugar parcialmente los rubros y montos indemnizatorios contra la demandada Liderar Seguros.

Que, contra tal pronunciamiento interpusieron recurso de apelación las partes, expresando agravios esta parte, los que se centraron en sostener la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y el incumplimiento de la aseguradora. Y el rechazo del reclamo de esta parte del denominado “Daño Emergente”, sosteniendo la ausencia de prueba al respecto.

Por otra parte se agravio el actor por el monto indemnizatorio que el sentenciante ha establecido en concepto de DAÑO PUNITIVO, ello teniendo en cuenta la depreciación de la moneda y el transcurso del tiempo, atendiendo al hecho cierto que la propia demandada obtiene como beneficio la depreciación de la moneda en nuestro país.- Resulta más que claro y probado en autos que la actitud de la demandada en el presente caso no ha sido única, sino que viene de una reiteración de hechos – que establecen asimismo la responsabilidad de la SSN en el caso de autos

Que, a fs. 684 obra Dictamen del Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en el que entre otras cosas se establece la incompetencia del fuero federal.

Que a fs. 685/688 la Excma. Cámara de Apelaciones la misma resolvió la incompetencia de la justicia federal para entender en este asunto.

Contra dicho pronunciamiento se levanta esta parte por cuanto la declaración de incompetencia no guarda relación alguna con los agravios expresados por las partes en oportunidad de fundar el recurso de apelación, siendo improponible a estas alturas del proceso el análisis de la competencia del fuero federal, especialmente cuando en la causa obra presentaciones formuladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de su derecho de defensa en juicio.-

Que, corridos los traslados correspondientes, obra a fs. 708/710 la Resolución en crisis que rechaza el recurso extraordinario planteado por esta parte.-

Que dicho pronunciamiento es el que se recurre en este acto, y que será materia de tratamiento en el presente, solicitando desde ya a VE.EE. habilite la instancia extraordinaria a los fines del tratamiento de las cuestiones planteadas.-

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD FORMAL:

1. Temporalidad de la queja: Que, el presente recurso se interpone en tiempo y forma, habiendo sido notificada la resolución de rechazo de recurso extraordinario federal por cédula

del 01/04/2022, haciendo uso de la opción de lo dispuesto por el Art. 158 del CPCCN, teniendo en cuenta asimismo la Acordada 8/2021.-

2. Actuaciones judiciales que se acompañan: Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 1 inc. 7 de la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia, se adjuntan copias simples claramente legibles de:

a) la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal;

b) el escrito de interposición de este último recurso;

c) el escrito de contestación del traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d) la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal.

Asimismo se acompañan:

f) Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos CSJ 1251/2020/CS1 "Ojeda, Francisco José Antonio y otros c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medida cautelar" -

g) cedula de notificación.-

3. Jueces / Tribunales intervinientes: 1. Juzgado Federal en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo

de Posadas; 2. Cámara Federal de Posadas que hubo dictado la Resolución atacada.-

EXCENCION -BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (ART. 286).-

Que, esta parte cuenta con beneficio de litigar sin gastos concedido en forma Provisoria en fecha 04 de Agosto del 2014, en los autos “INCIDENTE Nº 1 - ACTOR: PEREZ, GUSTAVO RAMON S/INCIDENTE -FPO 004590/2014/1, en trámite por ante el JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y CONT. ADM. DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL”

Es decir VV.EE. que en el caso de autos – hasta que no se resuelva la cuestión planteada en el presente no se podrá continuar con la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.-

A los fines de este punto, esta parte deja establecido que se halla exenta del pago de los sellados, tasas y depósitos establecidos, en directa aplicación de la doctrina de VV.EE..-

REQUISITOS PROPIOS

a) La sentencia que aquí se cuestiona emana de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, versa sobre una sentencia equiparable a definitiva, en cuanto impide a una de las partes solicitar la revisión de fallo por la Corte y genera clara y concretamente un impedimento al acceso a la justicia, en clara contradicción a lo

establecido en el art. 8, apartado 1 del Pacto de San Jose de Costa Rica.-

CRÍTICA A LA SENTENCIA QUE DENEGÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

La resolución denegatoria del Recurso Extraordinario no contiene una adecuada fundamentación que haga a la resolución un acto jurisdiccional valido.

El escrito del Recurso Extraordinario Federal contiene una adecuada síntesis de las normas federales en juego y el impedimento del acceso a la justicia que produce la resolución impugnada. Es más en forma específica refuta el fundamento esencial que ha tenido el resolutorio para su dictado, como es la cita a la Resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones “in re” “Expte. N° FPO 4590/2014/CA1.- PEREZ, GUSTAVO RAMON C/ LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, actualmente en trámite por ante VV.EE., cuando expresa:

“ ... Finalmente, para un claro entendimiento de los argumentos desarrollados, citaremos un ejemplo al que han recurrido varias Cámaras Federales, al expedirse sobre la improcedencia de traer a juicio infundadamente a organismos estatales, al solo efecto de sostener la competencia federal en razón de las personas:

“...Adviértase que si se establece un paralelo, con igual criterio seria eventual demandado el Congreso Nacional, cada vez que se pretenda la aplicación de una norma emanada de ese Poder del Estado, siendo tal postulado un absurdo inadmisible...” (cfr. esta

Cámara in re: “Ojeda, Franciso José Antonio y otros c/ FCA S.A. de ahorro para Fines Determinados y otros s/ Medida Cautelar”, del 21/7/2020) ...”

Esta afirmación ha sido expresamente refutada por esta parte mediante la cita de lo establecido en el dictamen de la Procuración (acompañado al presente) referido al mismo, a lo que el fallo que rechaza el Recurso Extraordinario impetrado se refiere expresamente:

“ ... A ello, debe agregarse que con el afán de dar entidad a su postura, el recurrente efectuó cita al dictamen del Procurador Fiscal ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “CSJN 1251/2020/CS, Ojeda, Francisco José Antonio y otros c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/medida cautelar”, en la cual si bien el Procurador Fiscal se expidió a favor de la competencia federal en citada causa, lo cierto es que al día de la fecha la CSJN no se ha expedido sobre el tema debatido en dichas actuaciones y el dictamen no resulta vinculante. Con lo cual, su aplicación al presente Recurso Extraordinario no tiene asidero....”

Ello, claramente es aplicable a la cuestión planteada en el presente, que no ha sido objeto de resolución por parte de la CSJN.-

En fin, la Resolución atacada viola gravemente el derecho a defensa en juicio y debido proceso de esta parte que ha sostenido CLARA Y CONCRETAMENTE a lo largo de todo el proceso la RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION por su FALTA DE CONTROL SOBRE LAS ASEGURADORAS.-

Resulta de gravedad institucional que en casos como el presente la SSN no tome medida alguna respecto de las Aseguradoras.-

Es de imposible entendimiento para cualquier ciudadano, cualquiera fuere su ideología u orientación política, status social, y/o condición, que en casos como el presente se pueda sostener la INEXISTENCIA de responsabilidad de los entes del Estado.-

Es el propio Estado Nacional que obliga a todos los ciudadanos a la contratación de los seguros de automotor, y entonces como se puede sostener que las empresas aseguradoras estén exentas del control, y/o que en casos como este no se debe de establecer la responsabilidad de los organismos a cargo de ese control cuando la falla es evidente.-

La demanda interpuesta contra la Superintendencia de Seguros de la Nación requiere una Sentencia contra la misma, y en el caso de autos la continuidad del proceso en sede provincial, redundará en la incompetencia de los tribunales provinciales en razón de la persona demandada, lo que genera una clara violación al derecho de esta parte del acceso a la justicia.-

ARGUMENTACIÓN DE LA QUEJA:

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado en el caso de autos nos hallamos frente a los albores de un conflicto negativo de competencia, ya que la justicia provincial no podrá juzgar, ni fallar respecto de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y si lo hace – ante la inacción de sus funcionarios – el fallo deberá ser acatado.-

El absurdo se colige desde el fallo que establece la incompetencia de la Justicia Federal, luego de analizar (juzgar) la supuesta falta de responsabilidad por parte de la SSN.-

A los fines del presente hacemos notar que el fallo primero sostiene la improcedencia de la demanda contra la SSN y luego con su conclusión establece la incompetencia del fuero federal.-

El razonamiento -equivocado por cierto – surge de la simple lectura del fallo atacado.-

Sin perjuicio de sostener la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como se sostuviera en la expresión de agravios:

“ ... Cuales han sido las medidas que ha tomado la SSN para evitar que esto ocurra en el futuro?. Ninguna.-

Cual fúe la investigación que se abriera a consecuencia de este hecho?. Ninguno

Cual fue la sanción aplicada a la demandada por el hecho de haber FALSEADO LOS DATOS DE UNA POLIZA.? Ninguno.-

Claramente la SSN tiene responsabilidad en el hecho, por no haber fiscalizado correctamente a una compañía de seguros que anteriormente ya hubo falseado los datos de una póliza. En este caso ha INCUMPLIDO su deber y por tanto resulta

responsable.

La gravedad de la situación planteada en el presente no tiene parangón.-

LA ASEGURADORA HA FALSEADO LOS DATOS DE UNA POLIZA Y PRESENTADO EN JUICIO UNA POLIZA POR UN VALOR 10 VECES MENOR A LA CONTRATADA POR EL ACTOR.-

LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION NADA HA HECHO AL RESPECTO.-

Sin dudas que existe responsabilidad por parte de la misma y/o por lo menos la misma debe de analizarse a la luz de la ley y del presente proceso.-

El rechazo del recurso extraordinario federal determina concretamente la denegación de justicia, ante este fuero y la imposibilidad del análisis de la demanda contra la SSN.-

Esta Excma. Corte Suprema de Justicia se ha expedido ya en autos EXPTE 1073-2016 CSI LOREAL ARGENTINA SA c MUNICIPALIDAD DE POSADAS S ACCION MERAMENTE DECLARATIVA de la existencia de cuestión federal ante supuestos donde se deniega el fuero federal, tal como ocurre en el caso de autos.

No es cierto que esta parte haya fundado el recurso extraordinario en cuestiones de hecho y/o pruebas, todo lo contrario VVEE., el mismo obedece a la clara violación de normas federales y de principios protectorios del derecho, ante la omisión del tratamiento de cuestiones introducidas en la apelación de la sentencia de primera instancia, y más aún ante la declaración de oficio de una

incompetencia federal luego del dictado de la sentencia condenatoria en primera instancia.

Es decir que a poco más de 7 años de proceso judicial, con la intervención de todas las partes, especialmente la Superintendencia de Seguros de la Nación, luego del dictado de una sentencia judicial, se dicta de oficio una declaración de incompetencia disponiéndose la remisión a jurisdicción provincial de un expediente que tiene como demandado a la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

A más de la existencia del fuero federal “ratione personae”, la afectación del derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia, y la expresa indicación de la existencia de cuestión Federal está dada por una Resolución judicial que determina de oficio una incompetencia no planteada por ninguna de las partes, y sin siquiera merituar el planteo recursivo de esta parte.

Al respecto: la Resolución que rechaza el recurso extraordinario *Que por otro lado, las argumentaciones relativas al no tratamiento de los agravios expuestos en el recurso de apelación, la declaración de oficio de incompetencia y las presuntas violaciones a derechos constitucionales, remiten a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, cuya decisión es privativa de los jueces de la causa, ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 312:184), máxime si lo debatido ha sido decidido en el caso sin exceder el marco de discrecionalidad que se otorga a los jueces por la norma respectiva.*

Que, lo introducido en el Recurso Extraordinario rechazado no fueron cuestiones de prueba ni hechos sino la exposición clara de los yerros en la resolución y su vinculación estrecha con las normas federales:

En la presente causa se ha dejado de lado el derecho de esta parte de obtener una resolución en el caso, específicamente respecto de la actitud de una Aseguradora que HA FALSEADO UNA POLIZA DE SEGUROS EN PERJUICIO DE SU ASEGURARO y de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION QUE NO HA TOMADO MEDIDA ALGUNA AL RESPECTO violando tal totalidad de los deberes a su cargo.-

En el caso el CONSUMIDOR deberá de continuar recorriendo diferentes tribunales durante años para obtener una Sentencia contra la ASEGURADORA y SU CONTRALOR.-

CONCLUSIÓN

Que, el fallo atacado, no solo viola los derechos establecidos en el Pacto de San Jose de Costa Rica al no permitir al CONSUMIDOR el acceso a la justicia sino también y especialmente cuando el mismo sostiene el incumplimiento de las obligaciones correspondientes al ORGANISMO DE CONTROL, en este caso la SSN.-

La exacerbada defensa que lleva adelante el sistema todo de los diferentes organismos que INCUMPLEN SUS TAREAS DE CONTROL y la DILACION GENERADA EN LOS PROCESOS son

elementos más que suficientes para el tratamiento del presente Recurso de Queja, ello sin perjuicio del hecho que estas son las situaciones que conspiran en forma directa contra el correcto funcionamiento del Estado mediante la corrección de las situaciones que como -la presente – se dan día a día y no son objeto de los reclamos judiciales correspondientes.-

Sostener el fallo dictado que refiere que la revisión del correcto o incorrecto ejercicio de las funciones de control de los organismos del Estado Nacional no es materia de la Justicia Federal es desechar lisa y llanamente los preceptos de la Constitución Nacional y los tratados internacionales, por lo que sin más se solicita se conceda el Recurso Extraordinario interpuesto.-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a VV.E.E. el compareciente solicita:

- Se tenga por interpuesta Queja por Extraordinario Federal Denegado.
- Se tengan por cumplimentados los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en la Acordada n° 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Ante la existencia de denegación del fuero Federal (cita 329:5896) sea admitida la presente Queja, y oportunamente sea resuelto el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por esta parte.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.-